

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019-0444 00

Se encuentra el expediente al Despacho vencido el término concedido a la parte demandante, mediante providencia de fecha 13 de marzo pasado para que procediera a efectuar la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., sin que dicho extremo procesal hubiese procedido con lo de su cargo en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.², el despacho RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

¹ Notificado en estado electrónico número 43 del 22 de septiembre de 2020

² *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$-50.000, por concepto de agencias en derecho.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Frente a la documental allegada vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020 estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO